



INICIATIVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ADICIONA EL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Diputado presidente, el que suscribe diputado Armando Tonatiuh González Case, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para la regulación de estímulos económicos y recompensas en materia penal del fuero común para la Ciudad de México, adiciona el artículo 37 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el año 1873, en Estados Unidos surgió la figura denominada "Cazador de recompensas" para identificar a aquellas personas que se dedicaban a cazar criminales y fugitivos peligrosos, a cambio de una recompensa que les permitiese rehacer sus vidas.

Posteriormente también se les denomino "agentes ejecutores de fianzas penales" o "agentes recuperadores de fugitivos", individuos que trabajan para las afianzadoras, cuyo objetivo es detener a los delincuentes que huyen defraudando a tales y recibir una recompensa de hasta un 10% del total de la fianza depositada.

Como consecuencia de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos aprobó la Ley Patriota, la cual incrementó la cuantía de las recompensas en los casos de terrorismo.

Cabe destacar que desde finales de 2003 el FBI y la empresa Microsoft constituyeron un fondo de cinco millones de dólares para ofrecer recompensas por la captura de ciberpiratas.

Actualmente en la mayoría de los estados de dicho país, a excepción de Wisconsin, Kentucky, Illinois y Oregon, la práctica de cazarecompensas o "bounty-hunters" está





INICIATIVA

permitida, enfatizando que el sistema de recompensas ha dado buenos resultados, tanto así que para comprobarlo solo es necesario revisar los boletines de recompensas que ofrece la DEA y el FBI.

Desplazándonos a otros países, se presentan los casos de Guatemala, Colombia y Argentina que ya cuentan con sistemas y/o programas permanentes de recompensas en materia penal.

Desde agosto de 2003, en Argentina, opera la Ley 25.765, que detalla las condiciones para fijar el monto de la recompensa, el lugar para su cobro, las restricciones y limitantes al sistema de recompensas, además de garantizar la confidencialidad del informante, que en caso que así amerite, puede ser solicitado como testigo por el Tribunal de la causa.

En el caso de Colombia, se promulgó la Ley 282 del 6 de junio de 1996, mejor conocida como la Ley Antisecuestro, la cual establece en su artículo 13 las bases generales de las recompensas. En este sentido, las autoridades competentes pueden ofrecer recompensas a quien, sin haber participado en el delito, suministre información eficaz para aprehender a los delincuentes o facilite ubicación de la víctima en el delito de secuestro.

Ahora bien, en México, como en muchos otros países, se ha visto amenazada la seguridad ciudadana a causa del alarmante crecimiento de los índices delictivos, lo que obliga a las diversas instituciones del Estado a rediseñar estrategias y a establecer mecanismos para su efectivo combate.

Como se sabe, el combate a la delincuencia es un esfuerzo conjunto entre las autoridades y la ciudadanía, pero en muchas ocasiones la población se abstiene de denunciar actos ilícitos por la falta de beneficios o de garantías para mantener el anonimato.

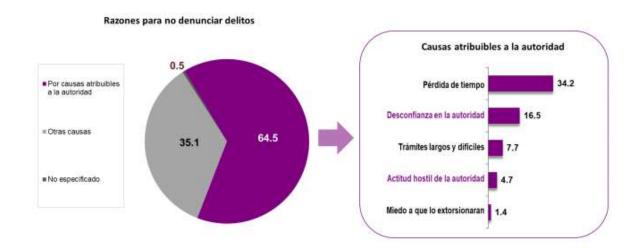
De acuerdo con estadísticas de la "Encuesta nacional de victimización y percepción sobre Seguridad Pública (envipe)2018" se estima en 25.4 millones el número de víctimas de 18 años y más en el país durante 2017, 35.6% de los hogares del país contó con al menos un integrante como víctima del delito y 93.2% de los delitos no hubo denuncia, o bien, la autoridad no inició una averiguación previa o carpeta de investigación.

La principal razón para NO denunciar delitos ante las autoridades por parte de las víctimas es la Pérdida de tiempo con 34.2% y la Desconfianza en la autoridad con 16.5%, dentro de las causas atribuibles a la autoridad, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:





INICIATIVA



Como consecuencia de la magnitud demográfica y resultado de las políticas económicas y sociales de las últimas décadas, la capital de nuestro país es, hoy en día, la ciudad con mayores niveles de actividad delictiva. La inseguridad constituye el problema más señalado por los habitantes de la Ciudad de México y uno de los más difíciles de erradicar.

El pasado 25 de marzo del presente año, una nota periodística del periódico 24 horas, el diario si límites, informo que el titular Bernardo Gómez del Campo de la Policía de Investigación (PDI), de la Procuraduría de Justicia capitalina confirmo que se tiene un rezago de más de 15 mil órdenes de aprehensión.

El programa actual del gobierno capitalino se basa en obtener de cualquier persona datos del delincuente que aparezca en la página de Internet de la policía capitalina, o sea calificado como peligroso garantizando el anonimato y confidencialidad del denunciante, el cual, además, podrá recibir dos o más recompensas por la información que proporcione de diferentes delincuentes.

Asimismo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece en su artículo 37, lo siguiente:

"Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

En el caso de secuestro, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante"





INICIATIVA

Sin embargo se han dado complicaciones en este tipo de pagos ya que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) a veces no realiza el pago de alguna recompensa, pese a las campañas de difusión en carteles en las que ha ofrecido estos estímulos para quien proporcione informes que ayuden a detener a los narcotraficantes y secuestradores más buscados en el país.

Este hecho desalienta a algunos ciudadanos a ofrecer información que permita la captura de delincuentes de alto nivel, pese a que se garantiza la confidencialidad en torno a su identidad y el manejo de los datos que proporcione, que es clasificado como reservado.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha aplicado este esquema de recompensas, pese a que está vigente el ofrecimiento de un pago económico para quien colabore en la ubicación de delincuentes de alta peligrosidad.

Por lo anteriormente expuesto propongo la presente iniciativa que tiene como finalidad estimular la participación de la ciudadanía en general, a través del otorgamiento de una recompensa consistente en un beneficio económico.

ARGUMENTOS

La situación de la inseguridad pública que se vive desde hace varios años en la capital y el rezago en cuanto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que la respectiva autoridad competente emite, da como resultado que varios delincuentes o presuntos responsables de un delito sigan en las calles sin que se pueda proceder penalmente contra ellos.

Por ello con esta iniciativa se busca que los integrantes de la sociedad civil participen con las instituciones gubernamentales de seguridad como vínculo y apoyo para la captura de un presunto responsable de un delito.

Es así que la ley para la regulación de estímulos económicos y recompensas en materia penal del fuero común es una herramienta jurídica para que la autoridad pueda cumplir cabalmente con su obligación que es la procuración de la justicia.

Se determina las autoridades competentes para el otorgamiento de estímulos y recompensas que recaerá en la figura del Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y del Secretario de Seguridad Ciudadano, quienes podrán reconocer el pago de recompensas monetarias a la persona que, sin haber participado en el delito, suministre información eficaz que permita la identificación y ubicación de los autores o partícipes de un delito del fuero común, o la ubicación del lugar en donde se encuentra un presunto delincuente.





INICIATIVA

Asimismo la autoridad que reciba la información deberá constatar la veracidad, utilidad y eficacia de la misma y enviar la certificación correspondiente al funcionario competente para que se proceda al pago.

También se establece que el Titular de la Jefatura de Gobierno en conjunto con la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México fijen el reglamento pertinente que determine los montos de los estímulos y las recompensas considerando la complejidad del caso, las circunstancias de éste, así como las dificultades que se tengan para la obtención de la información o la captura.

Se establece que por cada ofrecimiento de estímulo o recompensa la Fiscalía integre un expediente señalando las razones, motivos y fundamentos para que sea procedente; las autoridades involucradas; la cuantía de la compensación en dinero, y las condiciones para el pago y la forma de cobro.

Es un hecho que la Fiscalía, tendrá la obligación de garantizar la confidencialidad del informante y en el caso de violación a esta por parte de servidores públicos, deberá ser considerada como grave para efectos de su sanción administrativa, independientemente de las que procedan en materia civil y penal.

Se creará el Fondo de Estímulos y Recompensas en Materia Penal del fuero común, que deberá ser administrado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y se tomará en consideración para el presupuesto de egresos del gobierno de la Ciudad de México.

Sobre las limitantes del pago de estímulos o recompensas, no se otorgara en los siguientes casos: a quienes tengan relación con el sujeto pasivo del delito llámese Cónyuge; Concubino o concubina, y Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco procederá el pago de recompensas a quienes ocupen o hayan ocupado un empleo, cargo o comisión en materia de seguridad pública, procuración o administración de justicia.

En el caso de la reforma a la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se adiciona el artículo 37 BIS para que se considere como auxiliares indirectos del Ministerio Público, a los colaboradores ciudadanos, y a los Agentes civiles para la recuperación de fugitivos, para quedar de la siguiente manera:

• Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 37 BIS	Artículo 37 bis son auxiliares
(Sin correlativo)	indirectos del Ministerio Público, conforme a lo que establece la Ley
(Sili correlativo)	para la Regulación de Estímulos





INICIATIVA

Económicos y Recompensas en Materia Penal del Fuero Común para la Ciudad de México:

- I. Los colaboradores ciudadanos; y
- II. Los Agentes civiles para la recuperación de fugitivos.

Los auxiliares, indirectos, del Ministerio Público notificarán de inmediato a este, de todos los asuntos en que intervengan.

Respecto a la reforma al Código Penal del Distrito Federal no se considerará privación de la libertad cuando el acto sea realizado por un Agente civil para la recuperación de fugitivos, como se muestra de la siguiente forma:

Código Penal para el Distrito Federal:

Texto Vigente

ARTÍCULO 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en

Texto Propuesto

ARTÍCULO 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en





INICIATIVA

situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

No se considerara privación de la

No se considerara privación de la libertad cuando el acto sea realizado por un Agente civil para la recuperación de fugitivos como lo establece la Ley para la Regulación de Estímulos Económicos y Recompensas en Materia Penal del Fuero Común para la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.





INICIATIVA

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

...

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para la regulación de estímulos económicos y recompensas en materia penal del fuero común para la Ciudad de México, adiciona el artículo 37 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO





INICIATIVA

PRIMERO. Se crea la Ley para la regulación de Estímulos Económicos y Recompensas en Materia Penal del Fuero Común para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REGULACIÓN DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los estímulos económicos y las recompensas que el Gobierno de la Ciudad de México otorgue a quién, a través de pruebas fehacientes, elementos suficientes o información clara, verídica y confidencial contribuya en la detención de un presunto responsable de un acto ilícito o en su caso detenga o capture a un prófugo de la justicia en materia penal del fuero común.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

Agente civil para la recuperación de fugitivos: persona integrante de la sociedad civil que contribuye con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la captura de un probable responsable de un delito de orden común, siempre y cuando haya una orden de aprehensión de por medio.

Código Penal: Ordenamiento jurídico en materia penal que rige a la Ciudad de México.

Colaborador ciudadano: persona integrante de la sociedad civil que, a través de pruebas fehacientes, elementos suficientes o información veraz aportada, contribuya con la autoridad en la captura y aprehensión de algún presunto responsable de un hecho ilícito.

Delitos del fuero común: los que establece el Código Penal vigente que rige a la Ciudad de México

Estímulo: gratificación monetaria que recibe un colaborador ciudadano por su contribución a través de pruebas fehacientes, elementos suficientes o información veraz y oportuna, para la captura y aprehensión de algún presunto responsable de un hecho ilícito.

Fiscalía: la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Fondo: al Fondo de Estímulos y Recompensas en Materia Penal del fuero común.





INICIATIVA

Jefa o Jefe de Gobierno: persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Recompensa: gratificación monetaria por la captura de un presunto responsable de un hecho ilícito.

Reglamento: Reglamento respecto de Estímulos y Recompensas en Materia Penal del fuero común.

Secretaría: la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3.- Son autoridades competentes para el otorgamiento de estímulos y recompensas las siguientes:

- I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México; y
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Las autoridades competentes podrán reconocer el pago de recompensas monetarias a la persona que, sin haber participado en el delito, contribuya con pruebas fehacientes, elementos suficientes o información eficaz que permita la identificación y ubicación de el(los) autor(es) o partícipe(s) de un delito del fuero común, así como ubicación del lugar en donde se lleve a cabo el hecho delictivo.

La autoridad que reciba la información deberá constatar la veracidad, utilidad y eficacia de la misma y enviar la certificación correspondiente al funcionario competente para que se proceda al pago.

La Jefa o el Jefe de Gobierno en conjunto con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fijará en el reglamento el monto de los estímulos y las recompensas considerando la complejidad del caso, las circunstancias de éste, así como las dificultades que se tengan para la obtención de la información o la captura, basándose en lo estipulado por la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 4.- La Fiscalía hará el ofrecimiento de estímulos y recompensas; y en el caso correspondiente, hará el pago de las mismas.





INICIATIVA

Artículo 5.- Los agentes del Ministerio Público o la persona titular de la Secretaría podrán, manera fundada y motivada, requerir a la Fiscalía para que oferte una recompensa.

Artículo 6.- Por cada ofrecimiento de estímulo o recompensa la Fiscalía integrará un expediente señalando lo siguiente:

- a) Razones, motivos y fundamentos para que sea procedente;
- b) Autoridades involucradas;
- c) Cuantía de la compensación en dinero, y
- d) Condiciones para el pago y la forma de cobro.

Artículo 7.- Del pago del estímulo o la recompensa se dejará constancia mediante acta, la cual deberá contener la información que fije la norma reglamentaria

Artículo 8.- Sólo la parte del expediente en el que se consignen o registren datos o información sobre el informante tendrá carácter de información reservada.

Artículo 9.- El pago del estímulo o la recompensa serán realizados previo informe de la Fiscalía donde se califique y valore el mérito de la información aportada o la detención según lo establecido por esta ley.

Artículo 10.- Los montos de estímulos serán los siguientes:

Catálogo de Delito (aportación de pruebas, elementos o información por)	Estímulos (en UMA)
Robo a transeúnte	20
Robo a casa - habitación	20
Robo a Negocio	30
Robo de Vehículo	50
Abuso sexual (violación)	70
Delitos contra la salud	100
Privación llegal de la Libertad	100

Artículo 11.- Los montos de recompensas serán los siguientes:

Catálogos de Delito (por la aprehensión de un presunto responsable por)	recompensa (en UMA)
Robo a transeúnte	200
Robo a casa - habitación	200
Robo a Negocio	200
Robo de Vehículo	500
Abuso sexual (violación)	500





INICIATIVA

Delitos contra la salud	1000
Privación llegal de la Libertad	1000

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL COLABORADOR CIUDADANO

Artículo 12.- La Fiscalía garantizará en todo momento la confidencialidad del colaborador ciudadano.

Para preservar la confidencialidad del colaborador ciudadano, la Procuraduría habilitará medios adecuados y suficientes para que:

- a) Le sea proporcionada la información según lo previenen los incisos a) y b) del artículo 6; y
- b) Pague la recompensa.

Artículo 13.- La violación a la confidencialidad del colaborador ciudadano por parte de servidores públicos será considerada como grave para efectos de su sanción administrativa, independientemente de las que procedan en materia civil y penal.

CAPÍTULO QUINTO DEL FONDO DE RECOMPENSAS

Artículo 14.- El Fondo de Estímulos y Recompensas en Materia Penal del fuero común, deberá ser administrado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se regirá por las Reglas de Operación que contenga el Reglamento respectivo, para tales efectos la Jefa o Jefe de Gobierno expedirá el mismo.

En el Presupuesto de Egresos del Gobierno de la Ciudad de México se preverá y destinará la partida correspondiente para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 15.- El Fondo tendrá por objeto abonar una compensación en dinero a quien:

- a) bajo la figura de colaborador ciudadano auxilie a la autoridad con información eficiente para la localización y aprehensión de presuntos responsables de un delito de orden común
- b) bajo la figura de Agentes civiles para la recuperación de fugitivos, auxilien a la Fiscalía con la captura y aprehensión de un presunto responsable de un delito de orden común.

CAPÍTULO SEXTO





INICIATIVA

DEL OTORGAMIENTO DE RECOMPENSAS

Artículo 16.- La recompensa que ofrezca la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá ser publicada a través de un comunicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 17.- La cuantía de la recompensa, así como las condiciones y términos de su pago, podrán ser anunciados en los medios de comunicación por el tiempo que estime conveniente la Fiscalía.

Artículo 18.- Para publicitar la recompensa podrá disponerse de los tiempos que disponga el Gobierno de la Ciudad de México en los medios electrónicos.

Artículo 19.- En ningún caso procederá el pago de estímulos o recompensas, a quien tengan relación con el sujeto pasivo del delito en los siguientes casos:

- a) Cónyuge;
- b) Concubino o concubina; y
- c) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco procederá el pago de recompensas a quien ocupe o haya ocupado un empleo, cargo o comisión en materia de seguridad pública, procuración o administración de justicia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS COLABORADORES CIUDADANOS

Artículo 20.- Los colaboradores ciudadanos son aquellas personas que, en gozo de sus facultades físicas y mentales, contribuyen con la autoridad a través de pruebas, fehacientes, elementos suficientes o información concisa y verazmente, para la detención de algún presunto responsable de un hecho ilícito ante la Fiscalía o la Secretaría.

Artículo 21.- Los colaboradores ciudadanos tendrán la debida garantía por parte de la fiscalía y la secretaría de mantener en el anonimato su identidad.

No obstante, podrá ser convocada como testigo de acuerdo a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 22.- En caso de sospecha de que su identidad ha sido revelada por sucesos no previstos en la cotidianidad de su entorno, deberá levantar la debida denuncia ante cualquier Ministerio Público para que el comienzo de las investigaciones pertinentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS AGENTES CIVILES PARA LA RECUPERACIÓN DE FUGITIVOS





INICIATIVA

Artículo 23.- Los agentes civiles para la recuperación de fugitivos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Perseguir, capturar y poner a disposición de la autoridad judicial, inmediatamente después de su detención, al probable responsable de un delito de orden común, siempre y cuando haya una orden de aprehensión de por medio, cuando exista amenaza inminente a la vida e integridad corporal de las personas o en el caso de flagrancia;
- II. En caso de que el fugitivo o inculpado de un delito tipificado por el código penal sea menor de edad deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Consejo de menores;
- III. A través de sus investigaciones podrá solicitar a la procuraduría que gestione ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos de orden común, la orden de cateo respectiva, cuando exista sospecha de que el presunto responsable prófugo de la justicia se encuentra en el lugar señalado.

Solo podrá ingresar a un domicilio sin orden judicial cuando este tenga la certeza de que el presunto responsable de un delito del fuero común, en su calidad de fugitivo, se encuentra en el lugar;

- IV. En su desempeño podrá ser auxiliado por elementos de la fiscalía; y
- V. Podrá portar para su desempeño el armamento debidamente acreditado por la fiscalía.

Artículo 24.- Para formar parte de los Agentes civiles para la recuperación de fugitivos se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Haber concluido el nivel de educación medio superior o su equivalente;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Haber recibido y aprobado los cursos de formación policial básica que imparte el Instituto de Formación Profesional;





INICIATIVA

- VI. Contar con una edad de mínimo 20 años y un máximo de 60, el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para desempeñar eficientemente el cargo;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La obligación de mantener en confidencialidad la información que se adquiera, incumbe a todo funcionario o empleado público que tome conocimiento de ella o intervenga de cualquier manera en el procedimiento que se establece en el presente.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a fin de poner en ejecución el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 37 BIS a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 37 bis.- son auxiliares indirectos del Ministerio Público, conforme a lo que establece la Ley para la Regulación de Estímulos Económicos y Recompensas en Materia Penal del Fuero Común para la Ciudad de México:

- III. Los colaboradores ciudadanos; y
- IV. Los Agentes civiles para la recuperación de fugitivos.

Los auxiliares, indirectos, del Ministerio Público notificarán de inmediato a este, de todos los asuntos en que intervengan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.





INICIATIVA

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- En cuanto entre en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, deberán hacerse las adecuaciones correspondientes al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

No se considerara privación de la libertad cuando el acto sea realizado por un Agente civil para la recuperación de fugitivos como lo establece la Ley para la Regulación de Estímulos Económicos y Recompensas en Materia Penal del Fuero Común para la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.





INICIATIVA

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES A LOS 21 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019

ATENTAMENTE

DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE